

OSSORIO MORALES, JUAN. *MANUAL DE SUCESIÓN TESTADA.***Editorial Comares, (Granada, 2001), 371 pp.****Laura Gázquez Serrano***Profesora Titular Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad de Granada*

El realizar un comentario de la citada obra está plenamente justificado por el hecho de que, tal y como ya puso de manifiesto el profesor Ossorio Serrano, al hacer la presentación de la misma, está en plena actualidad, y, por otro lado continúa como referencia obligada para todo aquel que pretenda reflexionar sobre las instituciones a las que el libro está dedicado.

Entiendo que se trata de un manual de lectura obligada, no sólo para los alumnos, sino también, y sobre todo, para nosotros profesores, que anhelamos siempre dar una información actualizada a nuestros estudiantes.

Desde un punto de vista formal, la obra se desgrana en 19 capítulos. A través de los mismos se estudia y analiza, de forma rigurosa, los principios inspiradores de la sucesión testamentaria en nuestro ordenamiento jurídico: libertad de disposición, sistema de legítimas, clases de testamentos, modalidades de institución, sustituciones, derecho de acrecer y representación, legados, etcétera.

El capítulo primero se presenta con el título de “ideas generales y antecedentes históricos”, y está dividido en cuatro grandes epígrafes: 1. Formas de vocación hereditaria; 2. La aparición del testamento; 3. Relaciones entre la sucesión legítima y la testada; 4. Compatibilidad entre ambas formas de sucesión.

En primer lugar Ossorio Morales recuerda que el llamamiento a una herencia puede hacerse por dos títulos: por testamento y por ley. Junto a estos dos tipos fundamentales de vocación existe otra posible forma de suceder: la sucesión contractual, admitida por algunas legislaciones de raíz germánica.

Por lo que respecta a la aparición del testamento, segundo de los epígrafes de este capítulo, el origen histórico de las distintas formas de suceder se desarrolló en las siguientes fases: a) la prioridad de la sucesión intestada o necesaria; b) la existencia de una fase posterior en la que el acto *inter vivos* es el único medio conocido de disponer de los bienes a favor de las personas distintas de las llamadas por la ley o la costumbre; c) la localización del testamento en periodos de cultura jurídica relativamente desarrollada.

En lo que se refiere a la relación existente entre una y otra clase de vocación, hay que destacar el carácter supletorio que la sucesión legítima tiene respecto de la testada, y además, el hecho de la compatibilidad existente entre ambas formas de sucesión, tal y como reconoce expresamente el artículo 658 del Código Civil.

En el capítulo segundo se analiza el concepto y los caracteres del testamento. Se destaca como la definición contenida en el artículo 667 de nuestro Código Civil es a

todas luces insuficiente, por lo que será necesario acudir a otros preceptos para ser completada y ampliada. Por lo que se refiere al objeto de las disposiciones testamentarias, no cabe duda que en el testamento el causante puede, no solo disponer de sus bienes, sino además, incluir otras declaraciones (nombramiento de un tutor, reconocimiento de un hijo) que no revisten carácter patrimonial y que incluso pueden llegar a ser el único contenido del testamento.

Analizando los caracteres del testamento, tal y como se desprende de los conceptos del Código Civil, conviene señalar los caracteres de unilateral, solemne, personalísimo y revocable. Junto a estos, cabe añadir que el testamento no siempre constituirá un acto de liberalidad (cosa que ocurre cuando el testador disponga de bienes ajenos).

El capítulo tercero se despliega bajo el título “la capacidad para otorgar testamento” y señala que la regla general es la capacidad para otorgar testamento. La incapacidad es la excepción, tal y como resulta del artículo 662 del Código Civil. Las incapacidades para otorgar testamento, expresamente establecidas en el artículo 663, son dos: “los menores de catorce años de uno y otro sexo” y la de “el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio”.

Por lo que respecta a los enfermos mentales el Código no exige que para considerarlos incapaces para testar que se haya declarado judicialmente esta incapacidad. El Código, no obstante la prohibición contenida en el número 2º del artículo 663, suministra un medio para que el demente puede otorgar testamento durante un intervalo de lucidez. Para ello “designará el notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando estos responden de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos”.

Respecto al momento en el que el testador ha de poseer la capacidad necesaria para testar, el Código formula un principio terminante en el artículo 666 al decir que “para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar testamento”.

Junto a las incapacidades existen algunas otras prohibiciones expresas, pero referidas sólo a determinadas clases de testamentos. Así, el artículo 668 prohíbe otorgar testamento ológrafo a quien no sea mayor de edad, a los ciegos y a los que no sepan o no puedan leer, otorgar testamento cerrado, por prohibirlo el artículo 708.

En el capítulo cuarto, se analizan las distintas clases de testamentos. Todas ellas tienen en común el hecho de ser solemnes. El autor critica el criterio clasificador establecido en el artículo 676, el que concede escaso valor dogmático, a pesar de lo cual se basa en el mismo para realizar la clasificación de los testamentos.

Los testamentos se pueden dividir en comunes y especiales. Dentro de los primeros se incluyen el ológrafo, el abierto y el cerrado. El primero es un testamento secreto, a diferencia de la publicidad que es predicable de los testamentos abierto y cerrado. Estos dos últimos tienen además como nota común la intervención en ellos de personas distintas del testador que han de autorizar el acto, y que son, en los casos normales, el notario y los testigos.

En los capítulos cinco, seis, siete y ocho, el autor analiza, de forma exhaustiva, cada una de las distintas clases de testamentos. En concreto el capítulo quinto lo dedica al testamento abierto. En el mismo señala que es indispensable que el testador dé a conocer su última voluntad a determinadas personas cuya intervención y asistencia es obligada, tal y como pone de manifiesto el artículo 679 del Código Civil. La capacidad para otorgar testamento abierto es la general para testar y en su forma ordinaria de otorgamiento deben intervenir el notario y tres testigos. Además será necesaria la presencia de dos intérpretes cuando el testamento se otorgue en idioma que

no sea el castellano. Por otra parte si el testador que pretende otorgar testamento abierto es un demente con intervalos de lucidez, habrán de intervenir dos facultativos elegidos por el notario.

Las formalidades que se han de respetar en el otorgamiento de este testamento aparecen detalladas en el artículo 695 del Código Civil. Han de practicarse en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún incidente pasajero.

Cuando el testador sea ciego o padezca una acusia total, el Código impone el cumplimiento de ciertas formalidades especiales, que han de cumplirse además de las generales, y que tienen por objeto garantizar a quienes adolecen de esos defectos físicos, que su voluntad no pueda ser suplantada ni alterada (artículos 697 y 698 del Código Civil).

El Código también regula dos supuestos excepcionales en los que puede otorgarse testamento abierto, con mayores facilidades, y especialmente sin la existencia de notario: el otorgado en peligro inminente de muerte y el que se otorgue en caso de epidemia (artículos 700 y 701 del Código Civil). Estas dos formas excepcionales han de ser elevadas en escritura pública y protocolizados con intervención de la Autoridad Judicial. Por último, estos dos testamento excepcionales, tienen un término limitado de validez. Transcurrido el cual, el testamento pierde su eficacia, es decir, caduca. De modo, que si transcurren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia, el testamento ya no será válido.

El testamento cerrado es objeto de análisis en el capítulo sexto. Se puede definir como aquel en el que el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto y que son, el notario y cinco testigos. La capacidad para otorgar testamento cerrado se rige por las reglas generales, si bien, en el artículo 708 se establecen unas incapacidades especiales en el sentido que no pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan y no puedan leer. Por otra parte, el artículo 709 establece unas formalidades especiales a aplicar a los sordomudos y los que no puedan hablar pero sí escribir.

El testamento cerrado ha de consignarse necesariamente por escrito, y podrá hacerlo el propio testador u otra persona a su ruego. En esta modalidad ha de señalarse el lugar, día, mes y año en que se escribe. La fase solemne y pública del otorgamiento tiene lugar en presencia del notario y de cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar. El testador manifestará que el pliego que presenta contiene su testamento. Se trata pues de una manifestación de voluntad del testador (no es una declaración de última voluntad, sino una afirmación de hechos), y una efectiva presentación del pliego. Tras esto, el notario procederá a extender el acta de otorgamiento.

Una vez autorizado el testamento cerrado, el notario ha de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento. Entregará después el testamento al testador, el cual podrá, a los efectos de su custodia, conservarlo él, o bien encomendar su custodia a persona de su confianza o depositarlo en poder del notario.

Después de fallecido el testador es necesario, proceder a su autenticación, tarea que se le ha de encargar a la autoridad judicial competente, ante quien se realiza la apertura.

En el capítulo séptimo se estudia la figura del testamento ológrafo y en el mismo se destacan las notas características de esta forma de testar que son: la autografía y la no intervención en su otorgamiento de persona distinta del testador. También hay que destacar el hecho de la especial capacidad necesaria para otorgarlo, pues, tal y como señala el artículo 668 del Código Civil, sólo podrá otorgarse por personas mayores de

edad. En lo que se refiere a los requisitos formales para que sea válido este testamento deberá de estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue, tal y como dispone expresamente el artículo antes mencionado.

El testamento ológrafo, mero documento privado, necesita para producir efectos legales ser elevado a la condición de público mediante una serie de formalidades que han de cumplirse después de la muerte del testador y que conducen a su protocolización: al ocurrir el fallecimiento del testador ha de ser presentado al juez de primera instancia del último domicilio del testador o al del lugar en que éste hubiera fallecido. Si transcurren cinco años sin que se cumpla este requisito, el testamento no será válido, esto es, caduca. Una vez presentado a la autoridad judicial, se procede a la apertura, aseveración y protocolización.

El capítulo octavo, se ocupa de los testamentos especiales. El Código considera como tales el militar, el marítimo y el otorgado en país extranjero (artículo 677).

Centrándonos en el capítulo noveno, en el mismo se aborda el estudio de la institución de heredero. La misma es la disposición testamentaria en virtud de la cual el testador designa la persona o personas que hayan de sucederle a título universal. Es heredero la persona que, a la muerte del causante, asume respecto al patrimonio de éste la posición de continuador del mismo, y a quien se transmiten sus derechos y obligaciones como un todo. Al contrario de lo que ocurre con la sucesión a título particular o de legado, en la que los elementos patrimoniales del causante se disgregan, y el legatario adquiere tan sólo aquellos de que se ha dispuesto a su favor, considerados aisladamente en su individualidad, como bienes o derechos singulares.

La capacidad para suceder por testamento constituye la regla general. Pueden ser instituidos herederos todos los que no estén incapacitados por la ley (artículo 744), tanto las personas naturales como las jurídicas. El artículo 745 establece dos causas de incapacidad absoluta, la de las criaturas abortivas y la de las Asociaciones o Corporaciones no permitidas por la Ley. El autor considera que en uno y otro caso, en realidad, nos hallamos no ante incapacidades, sino ante una ausencia de personalidad.

Además de las incapacidades absolutas del artículo 745, existen otra serie de incapacidades relativas: las llamadas incapacidades por causa de indignidad, tales serían el sacerdote que hubiera realizado la última confesión del causante, así como tampoco los parientes del mismo, dentro del cuarto grado, su iglesia, cabildo, comunidad o instituto. El tutor tampoco puede suceder al pupilo antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de aquél. El notario autorizante del testamento, la esposa, parientes o afines del mismo, dentro del cuarto grado, excepto si se trata de legado de algún objeto mueble o cantidad de poca importancia. Tampoco pueden suceder los testigos del testamento abierto, ni la esposa, parientes o afines, dentro del cuarto grado de los mismos, con la excepción antes mencionada. Los cónyuges que hayan contraído matrimonio infringiendo algunas de las prohibiciones establecidas en el artículo 45. Por último tanto el tutor testamentario que se excuse de la tutela, como el albacea que no acepte el cargo o lo renuncia sin justa causa.

Es necesario señalar limitaciones cuando existen herederos forzosos, de forma que, quien carece de ellos puede disponer libremente de todos sus bienes por testamento, mientras que quien los tiene sólo puede disponer *mortis causa* de la llamada parte de libre disposición, respetando la porción legitimaria, que la ley reserva a favor de aquellos.

En lo que respecta a los requisitos que han de concurrir en la designación de herederos, el Código no somete a formalidades especiales la institución de heredero. Pero lo que sí es imprescindible es que la persona designada sea determinada y cierta; o por lo menos, determinable. No obstante hay que considerar tres excepciones: institución genérica a favor de los parientes, a favor de los pobres en general y las denominadas disposiciones *pro anima* del testador.

Las modalidades de la institución de heredero son estudiadas en el capítulo X. En el mismo se destaca el hecho que los efectos normales del testamento pueden modificarse mediante determinaciones accesorias de la voluntad, en concreto a través de la condición, el término y el modo. El artículo 790 determina que las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición. Y además, tanto si queda sometida a condición suspensiva como resolutoria. El efecto de la misma se produce mediante el cumplimiento. El Código establecerá las reglas especiales, según se trate de condiciones potestativas, de causales o mixtas. Al igual que los efectos variarán dependiendo del hecho que nos hallemos ante condiciones suspensivas o resolutorias.

Las condiciones imposibles, las contrarias a las leyes (ilícitas) y las contrarias a las buenas costumbres (inmorales o torpes), que el Código equipara en cuanto a sus efectos son objeto de una regulación especial.

También puede hacerse la institución de heredero y la designación de legatario a término o plazo, pudiendo el término ser tanto inicial como final. Ambas clases de término están expresamente reconocidas por el artículo 805 del Código Civil.

Por último, el autor se refiere a las condiciones modales y las define como aquellas en las que el testador impone una carga u obligación al heredero instituido. De este asunto se ocupa con poca precisión el artículo 797. Asevera que es la expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiere. OSSORIO MORALES opina que las normas del Código relativas a los efectos de la disposición modal son escasas y de técnica deficiente.

El capítulo XI está dedicado al estudio de las sustituciones. Se distinguen cuatro clases tradicionales: vulgar, pupilar, ejemplar y fideicomisaria. En realidad la pupilar y la ejemplar no encajan exactamente en la figura de la sustitución; sí son, en cambio, verdaderas sustituciones la vulgar y la fideicomisaria, las cuales suponen el llamamiento de un segundo o ulterior heredero (sustituto) para el caso de que el primer llamado (instituido) no llegue a serlo o para que lo sea después del primer llamado. En la sustitución vulgar el sustituto es heredero en defecto del instituido; en la fideicomisaria lo es después de haberlo sido el primer llamado.

La sustitución vulgar está expresamente prevista en el artículo 774, que establece además los casos en los que puede tener lugar: que el primer instituido premuera al testador, que no quiera y que no pueda aceptar la herencia. En cuanto al posible número de sustitutos, el legislador no establece ninguna limitación. Respecto a su naturaleza jurídica, la doctrina dominante la considera como una institución condicional, ya que el llamamiento del sustituto está sometido a la condición suspensiva de que el heredero o herederos instituidos no puedan o no quieran aceptar la herencia.

La sustitución pupilar consiste en el nombramiento de sustituto que pueden hacer los padres y demás ascendientes a sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para caso de que mueran antes de dicha edad. A la sustitución ejemplar se refiere, aunque sin emplear esa denominación el artículo 776, cuando afirma que el ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años que, conforme a derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución fideicomisaria es el argumento del capítulo XII. La misma tiene lugar cuando el testador encarga al heredero o legatario que conserve y transmita el todo o parte de la herencia a terceras personas, expresamente designadas por aquél en su testamento. El primero se denomina fiduciario y el segundo fideicomisario.

La obligación de conservar, impuesta al fiduciario, constituye la nota característica más acusada de esta figura jurídica, por esta razón el fiduciario queda privado de la

disponibilidad de los bienes a que alcance la sustitución. Respecto a la obligación de transmitir, la expresión legal no es rigurosamente exacta, pues en realidad el fiduciario no tiene normalmente que transmitir los bienes al fideicomisario. Lo que tiene que hacer es conservarlos y no disponer de ellos, para que, a su muerte, puedan pasar al fideicomisario, lo cual no ocurre por un acto de disposición del fiduciario, sino que, esta transmisión, se opera por voluntad del testador fideicomitente.

Una preocupación fundamental de los autores del Código fue la de restringir las sustituciones, fideicomisarias con objeto de evitar que, mediante este tipo de disposiciones, pudieran los bienes quedar indefinidamente sustraídos a la libre circulación y comercio. Es por ello que el artículo 781 dispone que las sustituciones fideicomisarias serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador. Ambas limitaciones responden a la finalidad de asegurar la temporalidad de las sustituciones fideicomisarias.

El capítulo XIII se ocupa del estudio de algunas formas especiales de disposición. Se refiere a las que son más frecuentes en la práctica: disposiciones testamentarias de residuo (el denominado fideicomiso de residuo), disposiciones por separado del usufructo y la propiedad, heredero usufructuario con facultades de disposición, heredero usufructuario vitalicio con nudos propietarios indeterminados y heredero vitalicio sin disposición de la herencia para después de su muerte.

El derecho de acrecer y el derecho de representación en la sucesión testada se estudia en el capítulo XIV. Ambas tienen en común el originar una forma de suceder fundada en un llamamiento indirecto, y dan lugar a que sean herederos personas no designadas expresamente por el testador.

Para que el derecho de acrecer tenga lugar, en la sucesión testada es necesaria la concurrencia de unos requisitos indispensables: que exista una cuota hereditaria vacante, lo cual tiene lugar según el artículo 982 número 2, cuando uno de los llamados muere antes que el testador, o renuncia a la herencia o es incapaz de recibirla; que el llamamiento a los herederos se haya realizado por el testador en forma conjunta, sin especial designación de partes para cada uno. Es por último necesario, para que el derecho de acrecer se produzca, aunque el llamamiento sea conjunto, que no conste la voluntad en contrario del testador. Que puede prohibirlo en su testamento en forma expresa, o bien en forma tácita, ordenando una sustitución para el caso de cuota vacante. En cuanto a los efectos del derecho de acrecer, el artículo 984 dispone que los herederos a quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla.

Por lo que respecta al derecho de representación el artículo 924 lo define diciendo que es el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar. Empero parece es una definición inexacta, no sólo porque se refiere a los parientes en general, cuando sólo a favor de algunos de los más próximos se reconoce tal derecho, sino, además, porque puede inducir con facilidad a error acerca de su verdadero alcance. El llamado derecho de representación no es el derecho a suceder al pariente que no pueda heredar, sino el derecho a sustituirle, a subrogarse en su lugar.

Los legados constituyen el objeto del capítulo XV. OSSORIO MORALES los define como "disposición testamentaria por virtud de la cual el testador dispone de sus bienes a título particular si bien pone de manifiesto que las figuras particulares o modalidades que el legado puede asumir, hacen difícil abarcarlas todas bajo una definición unitaria". Además, hay que resaltar que sólo en testamento pueden ordenarse legados.

Con respecto a los elementos personales, sólo es esencial para la existencia del legado que aparezcan dos sujetos: el testador y el legatario. En lo que se refiere a quien

sea la persona gravada con el pago del legado pueden plantearse varias hipótesis: que el testador se limite a ordenar legados sin determinar sobre quién ha de recaer el legado, en cuyo caso este afectará a los herederos. Que el testador grave en particular a un heredero determinado o a varios herederos. Que con el pago de un legado se grave a un legatario o a varios de ellos.

Siendo los legados disposiciones testamentarias, tienen capacidad para ordenar legados todos los que gozan de testamentifacción activa y pueden ser legatarios todos los que pueden ser instituidos herederos. A las cosas que pueden ser objeto de legado se refiere, de forma negativa, el artículo 865 cuando establece que es nulo el legado de las cosas que están fuera del comercio. El contenido del legado tiene como límite el que resulta del sistema de legítimas, de forma que quién tenga herederos forzosos, sólo podrá disponer, mediante legados, de la parte de libre disposición. Si se rebasa este límite será necesario proceder a su anulación o reducción en cuanto resulten inoficiosos.

El capítulo XVI da cuenta de los legados en particular y se refiere de forma específica a los diversos tipos del legado que el Código hace objeto de especial regulación y, además, alude a algunas posibles formas del legado no previstas en la ley. Con respecto a los primeros cabe destacar: legado de cosa específica, legado de cosa genérica, el legado alternativo, el legado de cosa ajena, legado de crédito, legado de liberación o perdón, legado de deuda y legado de pensión. Como legados atípicos destaca: el legado que impone al heredero la realización de una prestación de hacer o no hacer a favor del legatario, el legado constitutivo de un derecho real limitado sobre una cosa hereditaria, el legado de cosas que deben tomarse de un determinado lugar, o que se designan con referencia al sitio en que se encuentran, el legado de parte alícuota.

En el capítulo siguiente se afronta el estudio de la interpretación de los testamentos; la cual consiste en averiguar el sentido de la declaración de voluntad del otorgante, manifestada por medio de las disposiciones testamentarias. Y, tal y como resulta del artículo 675, en caso de duda debe prevalecer la intención del testador. Cuando aparezca claramente que la voluntad del testador fue distinta de la que resulta del sentido literal de las palabras, el intérprete debe prescindir de esa significación literal y atribuir a aquellas el sentido que aparezca más conforme a la intención del testador.

El penúltimo de los capítulos analiza el albaceazgo. El autor define a los albaceas como ejecutores testamentarios, encargados de que tenga efectividad lo dispuesto en el testamento. La cuestión relativa a la naturaleza jurídica del albaceazgo ha sido una de las más debatidas por la ciencia del Derecho privado. Las posiciones doctrinales más difundidas son las que asimilan al albacea con el tutor y las que acuden para explicar su mecanismo a las ideas de mandato y representación. Con respecto a los caracteres del cargo de albacea, OSSORIO MORALES señala como principales que es voluntario, personalísimo, temporal y gratuito. En cuanto al número de albaceas, el testador puede nombrar los que quiera sin limitación alguna, uno o más, dice simplemente el artículo 892.

El Código regula la capacidad para ser albacea en forma negativa, estipulando en el artículo 893 que no podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse, es decir, las personas a quienes el artículo 1263 conceptúa incapaces para contratar: menores no emancipados y los incapacitados.

Las facultades o atribuciones de que se hallan investidos los albaceas, cuando el testador no le haya asignado otras más amplias o más restringidas son las siguientes: disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador, con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento, y, en su defecto, según la costumbre del pueblo; satisfacer los legados que consistan en metálico, con conocimiento y beneplácito de los herederos; vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento; sostener siendo justo, la validez del testamento en juicio y fuera de él; tomar las cautelas necesarias para la

conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes; promover, en ciertos casos, la venta de bienes de la herencia, así como otras facultades en casos especiales.

Por lo que respecta a las obligaciones de los albaceas, salvo la genérica de desempeñar diligentemente el encargo que le fue encomendado, vienen determinadas por sus propias facultades, ya que cada una de éstas implica al mismo tiempo una obligación. El artículo 907 obliga al albacea a dar cuenta de su encargo a los herederos, obligación de la cual no puede el testador relevarle, hasta el punto de ser nula cualquier disposición que en tal sentido haya ordenado en su testamento. En o que se refiere a los derechos de los albaceas, además del que pueden tener a una retribución y el de ser reintegrados de los gastos legítimos que en cumplimiento del encargo se hayan visto precisados a realizar, son acreedores de todos los derechos que dimanen del ejercicio de las facultades que les corresponden.

El artículo 910 enumera cinco causas de terminación del albaceazgo. No son, sin embargo, las únicas, ya que se omite la que más normalmente determina el cese de los albaceas, cual es el haber quedado cumplido el encargo o misión que se les confió. Las causas expresamente enumeradas son las siguientes: el lapso del término señalado por el testador, por la ley, y en su defecto por los interesados; la muerte del albacea; imposibilidad del albacea; renuncia del albacea y la remoción.

El último capítulo está dedicado a la ineficacia de los testamentos. Se destaca como la ineficacia de los testamentos puede originarse por diversas causas, que suelen sistematizarse en tres categorías: nulidad, revocación y caducidad. También puede ocurrir que un testamento deje de producir efectos sin ser nulo, ni caducar, ni haber sido revocado. En estos casos, más que de ineficacia del testamento, se trata de un testamento válido que, por circunstancias posteriores al fallecimiento del testador, no puede tener virtualidad.

Las causas de nulidad pueden sistematizarse del modo siguiente: falta de capacidad en el otorgante, inobservancia de los requisitos de forma, vicios de la voluntad, que el testamento adopte una de las formas prohibidas por la ley (testamento mancomunado).

La acción de nulidad se ejercerá una vez fallecido el testador y sólo pueden ejercitarla los interesados. Es decir, los que hayan de ser beneficiados por resultar ellos herederos o legatarios al anularse el testamento impugnado. En cuanto al sujeto pasivo de dicha acción, lo serán los herederos instituidos en el testamento que se impugne. Por lo que se refiere al plazo para ejercitarla, la doctrina actual está conforme en asignarle el plazo de quince años, que el artículo 1964 establece para las acciones personales que no tienen señalado plazo especial.

En relación con la naturaleza jurídica de esta acción, destaca OSSORIO MORALES cómo en este punto la doctrina está dividida, y ello porque el hecho de otorgarle una u otra naturaleza tendrán importantes consecuencias prácticas. Entiende el autor que, cuando se trata de nulidad del testamento por defectos de formas, debemos de hablar de anulabilidad, tal y como ocurre también en los casos de testamento otorgado por violencia, dolo o fraude, ya que si, conocido el vicio por los interesados, estos optan por aceptarlo, producirá el testamento todos sus efectos. En cambio, en los casos de testamento de un menor o de un demente, judicialmente declarado incapaz, se tratará de un supuesto de inexistencia, ya que falta totalmente una declaración de voluntad apta para producir efectos jurídicos.

Declarada la nulidad de un testamento, éste quedará privado de efectos, abriéndose entonces la sucesión intestada, a menos que exista un testamento válido anterior.

El segundo supuesto de ineficacia del testamento es el de la revocación. El testador puede, hasta el momento de su muerte, dejar sin efecto el testamento por él otor-

gado y modificarlo cuantas veces quiera. En todo caso la revocación supone una declaración de voluntad del testador, pero, según la forma en la que la voluntad se manifieste, se pueden distinguir tres clases de revocación: expresa (el testador declara explícitamente su voluntad de dejar sin efecto un anterior testamento otorgado por él), tácita (sin manifestar el testador en forma explícita su voluntad de dejar sin efecto el testamento anterior, tal voluntad se traduce directamente de actos propios del testador, especialmente del otorgamiento de un nuevo testamento) material (consiste en la destrucción material del testamento, reveladora del propósito del testador de dejarlo sin efecto).

Como consecuencia de la revocación, el testamento queda total o parcialmente privado de efectos jurídicos, y, además, con carácter definitivo, en el sentido de que, aunque a su vez se revoque después el testamento revocatorio, el primero no adquiere por ello automáticamente validez.

Por último la caducidad es otra forma de ineficacia del testamento, que opera por el paso del tiempo, dando lugar a la falta de efectos de un testamento inicialmente válido. Esto puede ocurrir por dos causas distintas: por el transcurso del tiempo o por el cambio de las circunstancias. En todos estos casos el testamento deja de ser eficaz, de una manera radical y automática y con determinación precisa del día en que comienza su computación, por lo cual no le son aplicables las normas relativas al cómputo de los plazos prescriptivos, ni a la interrupción de éstos.